



Asamblea General

Distr. general
22 de noviembre de 2012
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)

Nº 18/2012 (Burundi)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de abril de 2012

Relativa a: Crispin Mumango

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Crispin Mumango Lwingo (en adelante, Sr. Mumango), nacido en Bujumbura (Burundi), es nacional de la República Democrática del Congo (RDC). El Sr. Mumango es enfermero y trabajaba como supervisor en el Centro de Rehabilitación de las Víctimas de Tortura de la organización no gubernamental "Kataliko Actions for Africa", en Kamituga (RDC), en el momento en que se produjeron los hechos.

4. Según la información facilitada, el Sr. Mumango fue detenido el 2 de enero de 2012 en la frontera de Gatumba, entre Bujumbura (Burundi) y Uvira (RDC), cuando se dirigía a la RDC. Ese mismo día fue recluso en los locales de la Fiscalía de Bujumbura en espera de ser presentado ante un funcionario del Ministerio Público. El 3 de enero de 2012, el Sr. Mumango compareció ante dicho funcionario en presencia de su abogado. Durante la audiencia, el fiscal decretó la reclusión del Sr. Mumango en la prisión central de Mbimba por los siguientes motivos: malversación de fondos del centro de salud "La Sagesse de Bwiza", perteneciente a la asociación de voluntarios para la promoción de la salud en la que el Sr. Mumango trabaja como coordinador, e incumplimiento de la obligación de comparecer ante el fiscal. El abogado del Sr. Mumango impugnó, en vano, la decisión de mantener recluso a su cliente aduciendo que la acusación de malversación de fondos se debía a un conflicto de intereses entre el Sr. Mumango y otro de los miembros de la asociación de voluntarios para la promoción de la salud. El abogado del Sr. Mumango indicó también al fiscal que esta causa civil estaba pendiente en el tribunal de primera instancia de Bujumbura.

5. El 9 de marzo de 2012, más de dos meses después de su encarcelamiento, el Sr. Mumango compareció ante el juez, que denegó su solicitud de libertad provisional. El asunto quedó visto para sentencia, pero hasta la fecha no se ha dado a conocer el fallo. La fuente señala que el Sr. Mumango sigue recluso en la prisión central de Mbimba.

6. La fuente indica que la privación de libertad del Sr. Mumango es arbitraria y contraria a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), en el que Burundi es parte. El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto establece que: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

7. Además, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 dispone que todo aquel acusado de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, "a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

8. Según la fuente, la reclusión del Sr. Mumango no es conforme con el Código de Procedimiento Penal de Burundi, en particular con el artículo 72, que preconiza que las personas que se encuentran en prisión preventiva han de poder comparecer ante un juez en los 15 días siguientes a la fecha de su encarcelamiento. En este caso, la medida de prisión provisional contra el Sr. Mumango se decretó más de dos meses antes de que fuese presentado ante el tribunal, que todavía no ha emitido su fallo.

Respuesta del Gobierno

9. El Grupo de Trabajo envió al Gobierno una carta de fecha 26 de abril de 2012 en la que le solicitaba que formulase observaciones en relación con las imputaciones realizadas en la comunicación. Al término del plazo de 60 días establecido, el Gobierno no había enviado su respuesta ni pedido que se prorrogase dicho plazo según lo previsto en las disposiciones del párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo.

10. En vista de ello, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de la información de que dispone.

Deliberaciones

11. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya colaborado con él para proporcionarle información.

12. En vista de la información de que dispone el Grupo, en el presente caso se plantean dos cuestiones.

13. En primer lugar, el Grupo observa que el Sr. Mumango no compareció ante la justicia hasta dos meses después de su detención. Asimismo, recuerda su posición constante y la del Comité de Derechos Humanos, a saber, que la expresión "sin demora" del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se refiere a los primeros días tras la privación de libertad. La prisión preventiva debe ser una medida excepcional, y la libertad bajo fianza debe concederse a menos que exista la posibilidad de que el sospechoso se esconda o destruya las pruebas, presione a los testigos o abandone el territorio del Estado parte (véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 526/1993, *Hill c. España* (párr. 12.3), y N° 1887/2009, *Juan Peirano Basso c. el Uruguay* (párr. 10.2)). El Gobierno de Burundi no ha justificado el plazo de dos meses transcurrido antes de presentar al Sr. Mumango ante un juez. Tampoco ha aclarado las razones por las que ha denegado la libertad provisional. Por lo tanto, el Grupo considera que la reclusión del Sr. Mumango no es conforme con las disposiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

14. La segunda cuestión fundamental en el presente caso es que el Sr. Mumango, detenido el 2 de enero de 2012 y juzgado el 9 de marzo de ese año, sigue recluso más de cinco meses después de la conclusión del juicio, en espera de sentencia y sin saber en qué fecha se dictará.

15. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto establece que todo acusado de infracción penal tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Las observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 32 (2007) sobre esta garantía fundamental de la administración adecuada de la justicia se aplican no solo al plazo en que debe juzgarse al detenido, sino también a aquel en que debe pronunciarse la sentencia.

16. El plazo previsto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto debe examinarse teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes y su complejidad, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin una demora excesiva tiene por objeto evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en una situación de incertidumbre en cuanto a su suerte y,

si se las mantiene recluidas durante el juicio, garantizar que la privación de libertad no se prolongue más de lo necesario habida cuenta de las circunstancias concretas del caso, pero también redundar en interés de la justicia (véase la Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 35).

17. La garantía de ser juzgado sin dilación indebida debe respetarse también durante todo el proceso, incluidas las sentencias en primera instancia y en apelación. Sin embargo, el derecho de apelación solo puede ejercerse después de que el juez se haya pronunciado en primera instancia, lo que implica que el acusado ha de conocer la fecha de la sentencia (véase la Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (párr. 35); véanse también las comunicaciones N° 526/1993, *Hill c. España* (párr. 12.3), N° 1089/2002, *Rouse c. Filipinas* (párr. 7.4) y N° 1085/2002, *Taright, Touadi, Remli y Yousfi c. Argelia* (párr. 8.5)). En el presente caso, no solo no se ha pronunciado la sentencia tras más de cinco meses finalizado el juicio, sino que el acusado no sabe cuándo se pronunciará, situación que vulnera las disposiciones del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto mencionadas más arriba. Además, la naturaleza del delito imputado al Sr. Mumango no justifica esa demora.

Decisión

18. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo opina que:

La detención del Sr. Crispin Mumango Lwingo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3, apartado c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que proceda a la liberación inmediata del Sr. Mumango, tome medidas para ofrecerle una reparación adecuada por los perjuicios derivados de su detención y coopere en mayor medida con el Grupo de Trabajo en el futuro, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 27 de agosto de 2012.]
